

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Abbou, Sabine; Aybar Jimenez, Ivan, dir. La libertad religiosa en España y en Cataluña. ¿Separación o cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas?. 2023. (Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287230>

under the terms of the  license



# **Universitat Autònoma de Barcelona**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**La libertad religiosa en España y en Cataluña**

**¿ Separación o cooperación de los poderes públicos  
con las confesiones religiosas ?**

Facultad de derecho

Doble grado franco-español de derecho

Curso Académico: 2022-2023

Autora: ABBOU Sabrine

Tutor: JIMÉNEZ AYBAR Iván

Fecha de entrega: 16 de junio de 2023

## INDEX

AGRADECIMIENTOS .....	p 3
ABREVIACIONES.....	p 4
RESUMEN.....	p 5
PALABRAS CLAVES.....	p 7
Introducción.....	p 9
<b>I- La libertad religiosa protegida por el derecho del factor religioso español y catalán .....</b>	<b>p 14</b>
1- Los principios reguladores de las relaciones Estatales con el Derecho del factor religioso.....	p 14
2- Los límites de la potestad normativa autonómica en materia de libertad religiosa.....	p 18
3- La Ley Orgánica libertad religiosa, 7/1980, del 7 de julio, una normativa específica para delimitar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas.....	p 24
<b>II- El pluralismo religioso y el actual modelo democrático de libertad religiosa.....</b>	<b>p 28</b>
1- El derecho a la educación y a la libertad religiosa como derechos fundamentales.....	p 28
2- El estudio de la libertad religiosa y del factor religioso dentro de los planes de urbanismo.....	p 33
3- Matices a la libertad religiosa y de la neutral cooperación del Estado con las confesiones religiosas : discriminaciones institucionalizadas por la Administración pública.....	p 37
CONCLUSIÓN .....	p 42
BIBLIOGRAFÍA.....	p 43
ANNEXOS .....	p 48

## AGRADECIMIENTOS

Desde el inicio de mi carrera en la Universidad Autónoma de Barcelona, he sido impresionada por la disposición y la amabilidad de la profesora **Arantza Libano Beristain**. Siempre ha sido muy comprometida, disponible y con mucha paciencia hacia los alumnos. Le agradezco por su sensibilidad y por su considerable apoyo hacia mi persona.

Quiero dedicar una atención particular al profesor **Iván Aybar Jimenez**. Nunca hubiera imaginado sentirme tan entendida y poder compartir tantas opiniones en común. El humilde profesor **Iván Aybar Jimenez encarna** la plena humanidad en persona, valor esencial como ser humano, pero aún más como profesor. Los profesores tienen un rol fundamental dentro de la sociedad transmitiendo sus conocimientos a las generaciones del futuro el profesor Ivan Aybar Jimenez supo transmitir su energía, y pasión por la materia de multiculturalismo y de la libertad ideológica, religiosa y de opinión. Ha sido un placer aprender más sobre esta materia y lo ha sido aún más siendo su alumna durante el segundo semestre de mi cuarto grado.

Mi inmenso agradecimiento es para **mis padres**. Originaria de París, me apoyaron para poder estudiar en Barcelona. Me llevaron mucho amor y cariño durante toda mi vida, me transmitieron una sensibilidad infinitamente preciosa. Desde muy joven, mi madre me transmitió el valor de la empatía, de la generosidad, de la amabilidad y la tolerancia, pilares fundamentales para una buena convivencia.

**les llevaré en mi corazón y en mi memoria, donde siempre esté.**

## **ABREVIACIONES**

Art: Artículo

CE: Constitución Española de 1979

FJ : Fundamento jurídico

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## RESUMEN

El estudio del factor religioso en la sociedad española y las relaciones que tiene el Estado con las confesiones religiosas permitirá ver el límite moral que difiere entre las épocas y aún más diferente entre las regiones, pudiendo acudir a una crítica eminente de la estabilidad democrática del país y de sus Comunidades Autónomas. El ejercicio de la laicidad, instrumento previsto para proteger y delimitar el ejercicio del derecho constitucional a la libertad religiosa, ideológica y de culto (art 16.1) influye sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos que son proclamados por normativas supranacionales y nacionales. Las Naciones Unidas condenan la violación de la libertad religiosa, prohíben todo tipo de discriminación, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos sociales y Culturales y Derechos Civiles y políticos (1966).

Con la realización de este Trabajo de Investigación, se estudiará la separación del Estado con el pluralismo religioso existente así como lo prevén y lo aplican en la práctica las diferentes normativas y jurisprudencias relevantes en esta materia.

Además, se estudiará un mapa de ejemplos concretos de los diferentes sistemas desarrollados para proteger el derecho fundamental de la libertad religiosa a la escala nacional pero también al nivel autonómico para la Comunidad Autónoma, respecto a sus diferentes costumbres propias en la materia, con el fin de poder caracterizar si el Estado trata de política de separación o de colaboración de las entidades públicas con las religiones.

## **ABSTRACT**

The study of the religious factor in Spanish society and the relations that the State has with religious confessions will allow us to see the moral limit that differs between the times and even more different between the regions, being able to resort to an eminent critique of the democratic stability of the country and its Autonomous Communities.

The exercise of secularism, an instrument designed to protect and delimit the exercise of the constitutional right to religious, ideological and religious freedom (art 16.1) influences the fundamental rights of citizens proclaimed by supranational and national regulations. The United Nations condemns violations of religious freedom, prohibits all forms of discrimination, in accordance with the Universal Declaration of Human Rights (1948), the International Covenants on Economic, Social and Cultural Rights and Civil and Political Rights (1966).

With the realization of this Research Work, the separation of the State with the existing religious pluralism will be studied, as foreseen and applied in practice by the different relevant regulations and jurisprudence in this matter.

In addition, a map of concrete examples of the different systems developed to protect the fundamental right of religious freedom at the national level but also at the autonomous level for the Autonomous Community will be studied, with regard to their different customs in the matter, in order to be able to characterize if the State tries to separate policy or collaboration of public entities with religions.

## RESUM

L'estudi del factor religió en la societat espanyola i de les relacions que l'Estat té amb les confessions religioses ens permetrà veure el límit moral que difereix entre els temps i encara més diferent entre les regions, podent recórrer a una crítica eminent de la estabilitat democràtica del país i de les seves comunitats autònomes.

L'exercici de la laïcitat, instrument destinat a protegir i delimitar l'exercici del dret constitucional a la llibertat religiosa, ideològica i religiosa (art 16.1) influeix en els drets fonamentals dels ciutadans proclamats per la normativa supranacional i nacional. Les Nacions Unides condemnen les violacions de la llibertat religiosa, prohibeixen totes les formes de discriminació, d'acord amb la Declaració Universal dels Drets Humans (1948), els Pactes Internacionals de Drets Econòmics, Socials i Culturals i Drets Civils i Polítics (1966).

Amb la realització d'aquest Treball de Recerca s'estudiarà la separació de l'Estat amb el pluralisme religió existent, tal com preveu i aplica a la pràctica les diferents normatives i jurisprudència pertinents en aquesta matèria.

A més, s'estudiarà un mapa d'exemples concrets dels diferents sistemes desenvolupats per protegir el dret fonamental de la llibertat religiosa a nivell nacional però també autonòmic per a la Comunitat Autònoma, pel que fa als seus diferents costums en la matèria, en per tal de poder caracteritzar si l'Estat intenta separar la política o col·laboració dels ens públics amb les religions.

## **PALABRAS CLAVES**

Aconfesionalidad del Estado, Cooperación, Derechos humanos, Discriminación, Estado democrático, Derecho a la Libertad Religiosa, Tolerancia, Moral pública, Multiculturalism.

## **KEYWORDS**

Non-confessionality State, Cooperation, Human Rights, Discrimination, Democratic State, Right to Religious Freedom, Tolerance, Public Morality, Multiculturalism.

## **PALAURES CLAU**

Aconfessionalitat Estat, Cooperació, Drets Humans, Discriminació, Estat Democràtic, Dret a la Llibertat Religiosa, Tolerància, Moralitat Pública, Multiculturalitat.

## INTRODUCCIÓN

La historia institucional española revela cómo los ciudadanos sufrieron diferentes crisis políticas entre otras la de la dictadura franquista, durante la cual la tradición católica ha sido influyente para el desarrollo del país. En efecto, Franco ha defendido un Estado confesional, promoviendo una sociedad fundamentalmente católica, por lo cual la Iglesia Católica se beneficia de una protección y legitimidad máxima. No se ha podido practicar manifestaciones externas de otras religiones que la católica lo que ha sido igualmente previsto anteriormente, en la Constitución de 1876.

La Revolución Industrial y por consecuencia la emigración de la población campesina a las ciudades industriales, estableció el objetivo común de mejora de las condiciones de vida, así como cambiar las estructuras sociales para delimitar y garantizar las libertades individuales. De hecho, la Constitución republicana española de 1931 puso de relieve el fracaso relativo a las libertades en general y más particularmente a la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Se aprobaron estatutos de autonomía, como para la comunidad de Cataluña y de Euskadi en 1970, de Galicia y Andalucía en 1981. En reacción a este monopolio, la historia constitucional de Cádiz tiene por formulación radical el tema religioso previendo el principio de separación de la Iglesia y del Estado. Durante la dictadura Franquista, el modelo nacional-católico ha sido muy influyente para la vida de los españoles y las estructuras sociales. La religión Católica ha sido la religión oficial del Estado. Al final del franquismo se inició la transición democrática que ha sido un punto clave para el cambio de las mentalidades y de la moralidad. Mientras se dieron estos cambios importantes, la Iglesia conservó sus privilegios en sus relaciones con el Estado; mientras tanto, al nivel supranacional, se inició una voluntad de ajustar los derechos ya previstos para todos los seres humanos con el fin de que todos sean iguales y no discriminados. En consecuencia, la libertad de opinión reconocida en el artículo 18 (en adelante, Art.) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1789 incluye la libertad religiosa y la libertad de pensamiento o creencias individual, colectiva y privada. Prevé asegurar que todos los seres humanos tengan el derecho a tener sus propias creencias, a tener o no tener una religión o poder cambiar de religión; además, prevé que los Estados no pueden

considerar un ciudadano por sus creencias y no pueden discriminar. Este texto ha sido un punto de partida para el inicio de expansión de las ideas democráticas, dejar que la religión debe influir la ley porque Dios puede castigar más que los crímenes y quiso dejar que la moral religiosa tenga un ámbito especial en materia jurídica y jurisdiccional.

La Constitución española de 1978 prevé los principios de unidad, autonomía, pluralismo y colaboración. Las Comunidades Autónomas tienen un orden jurídico propio, pueden ejercer una potestad legislativa. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se reparte dentro del Título VIII de la Constitución, tienen sus propios Estatutos de Autonomía, tienen su instrumento normativo subordinado a la Constitución, ley principal y referente. Por otro lado, Las Cortes Generales conservan un poder de control de las legislaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Carta Magna y la Constitución Española; de hecho, la independencia relativa del poder legislativo de las Comunidades Autónomas puede ser interesante en cuanto a la interpretación de los principios que se actualizan con la evolución de la sociedad y de su ética. Además, más que una simple interrogación identitaria, la falta de armonización de identidad nacional en España empezado por el mito de las “dos Españas” durante la guerra civil sigue estando presente en la actualidad. En efecto, la identidad Catalana es otro asunto y el debate de la aconfesionalidad y laicidad de esta Comunidad Autónoma es otra. Ahora es interesante ver el cambio importante de la esfera civil y la esfera religiosa que impacta todos los ámbitos, todas las identidades y comunidades. Desde la primera mitad del siglo XIX, la cuestión de la democracia, su interpretación y su aplicación ha sido vinculada a la evolución estructural del catolicismo y las nuevas legítimas opiniones públicas que derivan de ella.

Definir la democracia y establecerla en un contexto político europeo para una España nuevamente libre del monopolio Franquista, llegó a ser desde entonces, un elemento esencial por el cual la secularización en sentido amplio ha sido un carácter relevante de lo religioso en la sociedad española tradicionalmente católica.

El objetivo de la Constitución española de 1978 es el de obtener una armonía y paz para todas las comunidades en todos los ámbitos de la vida del ciudadano, se puso de relieve los límites de la democracia respecto a la interpretación variable de la

legitimidad de la iglesia y la religión con las instituciones públicas y el legislador. La Carta Magna quiere concienciar la libertad ideológica, religiosa y de culto. La laicidad, como principio general, se refiere a que, en teoría y en la práctica, el Estado español sea indiferente a las creencias religiosas. La igualdad en la libertad religiosa e ideológica también tiene fuente en el articulado 16 de la Constitución. Es así, que la cooperación entre el Estado y las religiones debe ser vacía de influencia y presiones de lobbies religiosos, sin tensiones político-religiosas. Esta innovación de la última constitución resulta una novedad inspirada del Estado francés, necesaria para adaptarse a las mentalidades variables del siglo XXI. En efecto, resultó necesario que el derecho sea de acuerdo con la sociedad y la evolución de sus moralejas. A lo largo del tiempo, cambiaron las ideas, las mentalidades y por consecuencia, también la ética y la moral pública. Más que el tiempo, la localidad también es un factor para estudiar el cambio de las ideas y mentalidades. La moral pública varía a lo largo de los años, pero también según el territorio. Según la comunidad autónoma, el punto de vista de los ciudadanos puede ser diferente. En cuanto a la libertad religiosa, es relevante ver que dentro de cada territorio, los ciudadanos pueden tener una percepción diferente de lo religioso y tener una relación más o menos fuerte con lo religioso. La relación que tiene el territorio con el Estado y lo religioso va dependiendo principalmente de estos dos factores mencionados.

En el ámbito de la regulación e interpretación de la libertad religiosa ideológica, religiosa y de culto" (art 16.1 de la CE) cabe estudiar el límite que tienen ellas sobre el uso de sus competencias. ¿Cuál es el ámbito propio que tienen las Comunidades Autónomas para ordenar estas libertades frente a las competencias exclusivas del Estado español ?

El estudio del impacto que tiene factor religioso en las relaciones públicas, relevante para este trabajo permitirá ver el límite moral que difiere entre las épocas y todavía diferente entre las regiones, pudiendo acudir a una crítica eminente de la estabilidad democrática del país y de sus Comunidades Autónomas. La aplicación de los derechos de la Libertad religiosa difiere tanto mientras es un derecho fundamental constitucional común a todos los ciudadanos españoles y catalanes pero también al nivel internacional, siendo un principio básico de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos de 1789. Es interesante ver que la Constitución no ha previsto norma para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar su ordenamiento jurídico en cuanto a los asuntos religiosos. Efectivamente, en el Art. 149 de la Constitución, el legislador prevé que para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de ciertas materias como las de regulación de “la nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho del asilo”. Desde allí, se nota la falta del factor religioso en el Título XVIII y tampoco de distribución de competencia en esta materia. Los Art. 16 y 81 de la Constitución parecen atribuir competencia a las Comunidades Autónomas para legislar en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, tampoco hay una mención específica y clara del asunto religioso.

La afirmación negativa del apartado 3 del Art. 16 de la Constitución precisa que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” y esto es una prueba irrefutablemente que la religión ha sido casi siempre un elemento fundamentalmente influyente en la sociedad. Más que eso, el legislador puso el límite de no reconocer una religión al Estado, resultante de la necesidad de convivencia en la diversidad del siglo XXI: étnica, cultural, religiosa, de género. La posición del Estado al no tener una religión atribuida permite estudiar el posicionamiento del poder público respecto a la religión de manera más neutral y amplia. En este campo se fundamentó entonces la laicidad para regular las relaciones de cooperación entre las religiones y el Estado, separación entre las dos estructuras y neutralidad en las relaciones.

De hecho, el legislador tuvo que prever normas jurídicas específicas y actualizadas para garantizar el respeto del derecho fundamental a la libertad religiosa, ideológica y de culto como mediante la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR) aprobada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de julio de 1980. La aplicación de dicha ley y de la Constitución tanto por el Estado como por la Comunidad Autónoma de Cataluña es relevante para averiguar la amplitud que existe en esta materia, de acuerdo con las exigencias que establecen las normativas a favor del Estado democrático que son España y Cataluña. La libertad fundamental ideológica y religiosa, una de las libertades fundamentales consagradas más tarde, a partir de la caída del régimen franquista, es finalmente dedicada en la norma específica por

primera : la Ley de Libertad Religiosa de 1967. Ahora cabe averiguar cómo se considera y aplica la aconfesionalidad del Estado español, con qué medios lo garantiza el Estado y cuáles son las diferencias a nivel de la autonomía que tiene Cataluña, comunidad autónoma del mismo Estado español.

# I- LA LIBERTAD RELIGIOSA, DERECHO FUNDAMENTAL PROTEGIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y CATALÁN

## 1- Los principios reguladores de las relaciones Estatales con el Derecho del factor religioso

El Estado autonómico español tiene que seguir unos principios rectores, previstos por la Constitución de 1978 para el conjunto de las Comunidades Autónomas. La Carta Magna de 1978 rige una perspectiva de libertad ideológica y religiosa basada en los principios de unidad, de autonomía, de pluralismo ideológico, religioso y también de colaboración. Para estudiar la base de la libertad religiosa, cabe entonces empezar por averiguar estos principios, previstos en base de los fundamentos de libertad y de igualdad del Estado de Derecho que es España.

En el Estado democrático que es España, el legislador quiso plantear nuevas garantías a fin de romper la confesionalidad en la historia constitucional del país. La igualdad de todos ante la ley ha sido consagrada en su Art. 14: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Dicha previsión ha sido necesaria respecto a la transición democrática, entre otras, la de la difícil época de las discriminaciones del régimen franquista.

Es muy importante entender el concepto de igualdad para poder estudiar la libertad religiosa, basada en dicho concepto fundamental. La igualdad, consagrada por la Constitución tiene una estructura de derecho público, mientras se establecen requisitos para privar legítimamente los ciudadanos, del derecho fundamental a la libertad, siempre de acuerdo con el interés general y la seguridad nacional. Limitar la igualdad de todos ante la ley podría ser justificable por el fin de garantizar el bienestar de los ciudadanos, la paz social y la integridad de la democracia española. El legislador puede hacer viable el ejercicio de la igualdad, pero no puede desnaturalizarlo, cambiando su esencia democrática. A partir de los apartados del

Art. 9 de la Constitución (1978)<sup>1</sup>, el Estado democrático tiene como principal responsabilidad promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, removiendo todos los obstáculos que impiden o dificultan su realización. Los poderes públicos deben prohibir todo tipo de discriminación, garantizando el buen orden de la democracia y la seguridad pública. El otro límite previsto para condicionar la libertad de los ciudadanos son los previstos por las normativas internacionales e internas. Por ser libre, se entiende la idea que cada uno pueda moverse, definirse como quiere, es decir por sí mismo. La libertad humana se caracteriza por la autoconsideración y autolegislación. Ahora, la autonomía que cada uno tiene por considerarse libre e interpretar dicha libertad siempre está sometida a la moral pública, a las costumbres y también al bienestar de los demás. Por otro lado, por ser ciudadano de un país democrático, se supone una mera libertad, pero es limitada por el Estado, quién considera los derechos de los demás también en consideración. La libertad es amplia, pero sometida a la vez a límites como la de no molestar desproporcionadamente a otra persona. Si que la libertad es un derecho fundamental, también condicionado a lo que se considera ética. Por convivir en una sociedad, la libertad del hombre moderno es necesariamente limitada a un control de proporcionalidad entre los diferentes otros derechos que se oponen a la de la libertad y la de la libertad religiosa en este caso. Por allí, se vincula el hecho de que la moral pública influye sobre la libertad, siendo también un concepto amplio y relativo. Además, por moralidad pública, se entiende lo que es éticamente y objetivamente aceptable. Por el lado de las creencias y las costumbres de un colectivo, la interpretación de la moralidad limita la libertad, siendo otra influencia muy relevante de la conciencia colectiva. La moralidad pública y la religión son dos elementos constitutivos de la sociedad y los dos tienen una dimensión colectiva. Influyen uno sobre el otro y ambos están definidos según los colectivos. Es interesante entender la influencia que tiene el Estado y la normativa sobre la libertad religiosa de los ciudadanos, al nivel individual y colectivo. En efecto, la libertad religiosa consagrada por la normativa específica que es la Ley

---

<sup>1</sup> “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” (apartado 2)

Orgánica 7/1980, de 5 de julio (LOLR), se basa en que todos los ciudadanos estén iguales ante la ley.

Los poderes públicos deben tener en cuenta, de igual manera, la pluralidad de creencias religiosas de la sociedad española. La aconfesionalidad del estado, establecida en el Art. 16.3 de la CE y en el Art. 1.3 de la LOLR es entonces un principio rector de esta democracia a fin de garantizar dicha igualdad y libertad de todos los ciudadanos. Para afirmar que la religión Católica deja de ser la religión oficial del Estado, de acuerdo con el pluralismo religioso existente, se debe valorar al igual los ciudadanos que no quieren tener influencia ni creencia religiosa ninguna. Una igual consideración, un trato igual y neutral de las distintas creencias es fundamental para que las actuaciones públicas sean desarrolladas de acuerdo a derecho (Sres. García-Pelayo, 1986)<sup>2</sup>.

El principio de libertad religiosa resulta ser el principio fundamental del fenómeno religioso y fundador de la democracia española, que es caracterizada también por el principio de cooperación entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas. Como existe una dependencia clara entre la igualdad de todos ante la ley y la libertad religiosa, existe a la vez una correlación directa entre el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas, y el principio de aconfesionalidad. El constituyente consideró que la colaboración será necesaria para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la igualdad y de la libertad ideológica, religiosa y de culto. Por el principio de colaboración, el Estado español quiere ayudar, intercambiar, cooperar con las diferentes confesiones religiosas. Consiste en una actitud positiva, efectiva pero limitada que puede tener el Estado con dichas religiones. El legislador protege el derecho subjetivo y fundamental a que los ciudadanos puedan tener una creencia religiosa o una ideología propia, libre de toda presión Estatal o privada. La cooperación es “para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (Art. 9.2 de la CE). Basado también en la transparencia y en la tolerancia, las actuaciones de los poderes públicos tienen que ser a favor del interés general. La cooperación del Estado resulta ser un mecanismo constitucional necesario para garantizar un justo equilibrio entre diferentes derechos

---

<sup>2</sup> ATC 133/1986, FJ 2 ”no cabe una protección especial a una confesión religiosa determinada.”

fundamentales. El principio de cooperación resulta ser un mecanismo previsto de acuerdo con la moralidad pública y la transición democrática posguerra franquista. Después de la muerte del dictador Franco, el objetivo era recuperar el espíritu de la CE de 1931 y por eso se mencionó la Iglesia previendo una cooperación Estatal con las confesiones religiosas. El acuerdo del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español prevé una colaboración entre la Iglesia y el Estado y por ejemplo el sostenimiento de la Iglesia mediante una Asignación Tributaria favorable. Los acuerdos de la Santa Sede del siglo XIX ilustran los principios de la colaboración estatal con el asunto religioso, católico en este caso.

Los acuerdos con la Sede, que eran en absoluto a favor de la Iglesia Católica, todavía quedan marcados en los apartados constitucionales. El en apartado 3 del Art. 16 de la CE, el legislador prevé la colaboración del Estado con todas la confesiones religiosas pero cita expresamente, en su individualidad, solamente a la Iglesia : *“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán la consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*. Generalizar la cooperación del Estado con las otras confesiones ha sido relevante y necesaria para la libre emancipación de los ciudadanos, pero el hecho de que la Iglesia sigue siendo la única expresamente citada dentro de la voluntad de valorar al igual la cooperación con todas las confesiones puede ser criticado. Es por esto que estudiar cómo se aplica el derecho individual a la libertad ideológica religiosa nos permitiría ver si es que la aplicación de la libertad religiosa es neutra o no independiente de la entidad religiosa en cuestión y del territorio.

El derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto está regido por diferentes normativas dentro de la cual los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas son unos de ellos. El Art. 7 de la LOLR<sup>3</sup> prevé cómo se tendrá en cuenta

---

<sup>3</sup> “ Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

dichos acuerdos que consisten en promover el pleno ejercicio al derecho individual de la libertad religiosa. Las confesiones que han firmado los Acuerdos son la Iglesia Católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). Siendo uno de los dispositivos de colaboración, los Acuerdos constituyen una ley especial ordinaria que favorece una proximidad entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Su contenido material prevé diferentes tipos de derechos y los derechos individuales son, por ejemplo, el reconocimiento del matrimonio religioso y sus consecuencias civiles de los creyentes, otro ejemplo práctico relevante es la enseñanza religiosa en centros públicos, ya que al nivel colectivo, dichos Acuerdos con el resto de las confesiones puede ser mediante el establecimiento de cementerios y establecimientos de lugares de cultos propios.

Ahora, cabe resaltar el porqué las Comunidades Autónomas tienen una potestad legislativa determinada, el ejercicio de los Acuerdos puede variar, pero siendo sometido al control y la interpretación del poder Estatal. Dichas diferentes aplicaciones de los acuerdos de cooperación pueden ser muy diferentes de una comunidad a otra.

## **2- Los límites de la potestad normativa autonómica en materia de libertad religiosa**

El preambulo de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), afirma que *«Cataluña es una comunidad de personas libres para personas libres donde cada uno puede vivir y expresar identidades diversas, con un decidido compromiso comunitario basado en el respeto por la dignidad de cada una de las personas»*.

---

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”

El derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto está previsto por una normativa básica nacional, pero también al nivel de cada Comunidad Autónoma para que la colaboración de los poderes públicos con las religiones sea eficaz. Como lo prevé el Art. 137 de la Carta Magna, el Estado “*se organiza territorialmente en municipios y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*”. Resulta que, en base a disposiciones de la Constitución española como los aArt. 16, 53.1 y 81, la Ley Orgánica 17/1980, de 5 de julio (LOLR) desarrolló decretos específicos en la materia, como por ejemplo el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica. También, el Real Decreto 932/2013, de 3 de julio, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España y por fin el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Todas estas normativas son regulaciones estatales, la Dirección General de Asuntos Religiosos depende del Ministerio de Justicia, la Subdirección del Registro y Relaciones Institucionales así que la Subdirección de Coordinación y Promoción de Libertad Religiosa también.

El código penal condena, en sus Art. 510, 510.bis, 511 y 512 los delitos discriminatorios cometidos que violan los derechos fundamentales como el de la libertad de religión. Prever una normativa de interés general forma parte de la competencia de las Cortes Generales del Estado y no corresponde a las Comunidades Autónomas. De hecho, el Art. 149.1 de la Constitución considera que “El Estado tiene competencia exclusiva” para “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. La regulación de derechos fundamentales como lo es el de la libertad religiosa es una materia exclusiva del Estado (art 81 de la Constitución) y más precisamente del Ministerio de Justicia, este último corresponde ser el órgano administrativo central del Estado competente para la ordenación, la dirección y la ejecución de la política gubernamental, en cuanto afecta a las relaciones con las Comunidades Religiosas.

Por otra parte, y sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos Exteriores también tiene una actividad correlativa en la materia (Ministerio de Justicia, 2005).<sup>4</sup>

Las Comunidades Autónomas pueden prever mecanismos para la efectividad de la libertad religiosa, mediante sus competencias legislativas pero quedan sometidas al principio de reserva material de ley. Según este principio, los derechos fundamentales ya están previstos por una ley orgánica, de acuerdo a la Constitución y los Convenios Internacionales. El límite principal que tienen las Comunidades Autónomas es respetar el principio de reserva de ley del Art. 53.1 de la Constitución, y que sus regulaciones no afecten ni pongan “en peligro la interpretación que incumbe al Estado, único responsable internacionalmente, de la ejecución de los tratados en que es parte”<sup>5</sup>. Como lo menciona la STS 5/1981<sup>6</sup>, de 13 de febrero, el límite que tienen las Comunidades Autónomas es respetar el principio de reserva de ley del ámbito material del derecho, es decir las “condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos ” (art 149.1 CE) de la normativa en cuestión para evitar “una ampliación de ese ámbito mucho más allá de lo querido por la competencia exclusiva del Estado”.

Entonces, en base al Art. 149.1 de la CE, por el cual es el Estado quien regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos ante la ley.

En definitiva, una normativa Estatal clara y específica es fundamentalmente importante para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar normativas y mecanismos específicos adecuados a la real necesidad de sus localidades, de acuerdo con los Art. 148 y 149 de la Carta Magna, es decir siempre de acuerdo con el contenido stricto sensu de los derechos fundamentales previstos.

Por esto, el ejercicio de la libertad religiosa puede ser afectado por el desarrollo de normativas locales que regulan diferentes materias como la educación, la sanidad y el urbanismo. Cada Comunidad Autónoma puede entonces regular su relación a partir de su Estatuto de Autonomía. En Cataluña, el Art. 161 de la Ley Orgánica

---

<sup>4</sup> Ministerio de Justicia, Dirección General de los asuntos religiosos. (2005). *La libertad religiosa en el Tribunal Supremo*, Madrid, p 472

<sup>5</sup> STC 44/1982, de 8 de julio, FJ 4

<sup>6</sup> Gómez-Quintero. (2005). *Libertad religiosa y Estatuto autonómico*. Comares, p 61

6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña es el que prevé las relaciones con las entidades religiosas, para hacer efectiva la cooperación<sup>7</sup> entre los poderes públicos y las confesiones.

El Estado español está estructurado de manera que haya coexistencia de entidades territoriales que tienen una autonomía legislativa y política respecto a la gestión de la libertad religiosa y también que haya eficacia de legalidad (Tratados Internacionales, CE de 1978, LOLR, Acuerdos de Cooperación de 1992 y los Estatutos autónomos).

Cada Comunidad Autónoma debe cumplir las exigencias legislativas, y para que las confesiones religiosas (incluidas las minorías) puedan tener voz, deben tener una personalidad jurídica civil, para eso deben estar inscritas en el Registro de las Entidades Religiosas, registro que depende del Ministerio de Justicia, órgano Estatal.

De acuerdo con el art 8 LOLR, necesitarán además notorio arraigo para firmar acuerdos de cooperación con el Estado, que declara la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Con esta condición de registro, se destaca que el Estado tiene un cierto control sobre la decisión de acordar la inscripción administrativa de las confesiones en dicho Registro de Entidades Religiosas. Una vez concedida la personalidad jurídica civil y el notorio arraigo, la Comunidad Autónoma tiene la plena responsabilidad del buen desarrollo de la libertad religiosa en la educación, en la sanidad y todos los ámbitos de su sociedad porque depende de la Dirección General de Asuntos Religioso, que se puede considerar que es un registro administrativo más que un registro jurídico<sup>8</sup>, puesto que es para garantizar la seguridad jurídica, porque vincula la comunidad religiosa que usa su derecho de asociación para que la administración le acorde una personalidad jurídica.

**El Art. 51 del Estatuto de autonomía de Cataluña** titulado “Cooperación al fomento de la paz y cooperación al desarrollo” establece en su apartado 1, que la

---

<sup>7</sup> art 16 Estatuto de Autonomía : “*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*”

<sup>8</sup> Ministerio de Justicia. (2001). *Proyección Nacional e Internacional de la Libertad Religiosa*, p 250

Generalitat de Catalunya tiene que “promover la cultura de la paz y acciones de fomento de la paz en el mundo”, mediante “acciones y políticas de cooperación” (apartado 2). A partir de la **Ley catalana 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz**; se destaca una política e instrumentos públicos necesarios para fomentar la paz y los derechos humanos. Para eso, en la escala local de la defensa de los derechos humanos y de la libertad religiosa existe la Oficina de Promoción de la Paz de los Derechos Humanos y la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD) de la Generalitat de Catalunya. En efecto, como lo recuerda bien la RESOLUCIÓN EXI/435/2017, , por la que se abre la convocatoria de selección de candidaturas del Programa Catalán de Protección a Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos para el año 2017, “El artículo 51 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que la Generalitat de Catalunya tiene que promover la cultura de la paz y acciones de fomento de la paz en el mundo; y la Ley 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz, establece la necesidad de una política pública de fomento de la paz y de los derechos humanos, y de dotar a la Administración de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo”.<sup>9</sup>

La Ley catalana 16/2006, de 22 de julio (BOE del 17/08/2009) de centros de culto tiene que garantizar la aplicación del derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto (art 16.1 de la Constitución) haciendo efectivo el derecho de las confesiones y comunidades religiosas a establecer centros de culto en Cataluña, “de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios, así como regular las condiciones técnicas y materiales mínimas que deben garantizar la seguridad de las personas y las condiciones adecuadas de salubridad de dichos centros”. (Art. 1 de la Ley 16/2006, de 22 de julio).

El límite siguiente de la potestad autonómica en materia de libertad religiosa es un límite territorial porque cada Comunidad Autónoma tiene que servir el interés

---

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN EXI/435/2017, , por la que se abre la convocatoria de selección de candidaturas del Programa Catalán de Protección a Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos para el año 2017, (DEPARTAMENTO DE ASUNTOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES Y EXTERIORES Y TRANSPARENCIA March 6, 2017), § 2

general dentro de localidad como el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña que tiene como normativa el Decreto 94/210, del 20 de julio (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya del 22/07/2010). Este se dedica exclusivamente a establecer planes de ordenación urbanística dentro del municipio para prever suelos donde se puede admitir usos de fines religiosos, en base al derecho de la libertad religiosa y de culto aplicando también los criterios de accesibilidad, de protección acústica y de salubridad de cuyos lugares. La descentralización de los poderes estatales en España se divide por cada comunidad autónoma para que las administraciones públicas sean más eficaces en servir el interés de los ciudadanos. Unas de estas administraciones locales catalanas son la de la Dirección General de Asuntos Religiosos, promoviendo la convivencia entre la multitud de confesiones religiosas dentro de la misma comunidad autónoma y favoreciendo la colaboración estatal con ellos, difundió guías para el respeto a la libertad religiosa en el ámbito funerario, hospitalario, educativo, penitenciario y para la diversidad religiosa en cuanto a los cementerios. El Art. 62 del Decreto 184/2013, de 25 de junio, establece las funciones<sup>10</sup> del Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa, órgano creado por el Decreto 326/2011, de 26 de abril, el cual es un órgano colegiado del departamento, competente en materia de derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Sus funciones son entonces “ a) *Asesorar o informar a la persona titular del departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de asuntos religiosos de la Generalitat sobre las cuestiones que le sean planteadas.* b) *Proponer las actuaciones o planteamientos que considere adecuados en el marco de las relaciones con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que ejercen su actividad en Cataluña.* c) *Asesorar y apoyar, a petición de la persona titular del departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de asuntos religiosos, las relaciones de colaboración o de cooperación que impliquen la participación del Gobierno o del Parlamento de Cataluña en instituciones del Estado o en organizaciones internacionales*”. Resultó necesario que exista el

---

<sup>10</sup> Ministerio de Justicia. (2017). Informe sobre la situación de la libertad religiosa en España en 2017. Retrieved from [https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual\\_2017.pdf](https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2017.pdf)

Consejo Asesor para la Diversidad Religiosa para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos de acuerdo con el pluralismo religioso de hoy. Otro límite fundamental de la potestad normativa autonómica en materia de libertad religiosa es el del interés general. La apreciación del interés general se hace por parte de las Cortes Generales cuando están aprobando leyes de armonización. El Art. 150.3 de la Constitución prevé que “el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general corresponde a las Cortes Generales por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad”. Entonces, el Estado es el primero por poder legislar en materia de derechos fundamentales, que luego pueden ser objeto de normativas locales para el buen desarrollo de los derechos.

### **3- La Ley Orgánica de Libertad religiosa, 7/1980, del 7 de julio, una normativa específica para delimitar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas**

El proyecto de la ley de libertad religiosa, posteriormente publicada en el Boletín oficial el día 7 de julio como LOLR contaba con un texto introductorio particularmente relevante con la intención de que las instituciones públicas valorizan la justa aplicación de la libertad religiosa, el legislador prevé una normativa propia y específica en materia de libertad religiosa para regular las relaciones que tiene el Estado con las comunidades religiosas. Consiste en ordenar el tratamiento de dicho derecho fundamental al nivel colectivo y de acuerdo con el pluralismo religioso español. Más que reconocer derecho a los ciudadanos, dicha ley orgánica prevé garantizar la libertad religiosa de las confesiones religiosas, es decir las entidades que hayan pasado por el registro administrativo y que alcanzan, por eso, un trato particular en función de sus actividades en la sociedad. Como consecuencia también de la valoración positiva del derecho a ser religioso o no serlo, dicha ley supone romper con la inacción de los poderes públicos frente a las necesidades de los ciudadanos españoles, y es el resultado del trabajo de la

Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Es así que dedicar una ley orgánica exclusivamente dedicada al derecho a la libertad religiosa es entonces un avance simbólicamente notable. El avance principal de esta ley es prever la amplitud del intervencionismo de los poderes públicos neutros para calificar y proteger los asuntos religiosos; por ejemplo, exigiendo mecanismos precisos que cumplir como el de acordar una personalidad jurídica a las organizaciones religiosas que se registraron de acuerdo a dicha normativa a fin de proteger sus acciones con fines religiosos. Además, la administración pública tiene que constatar las actividades acordando la personalidad jurídica a las entidades religiosas, de acuerdo con el principal límite: respetar y actuar a favor del orden público y la seguridad nacional.

Otra forma del intervencionismo del Estado aconfesional que coopera con las entidades religiosas está previsto por su Art. 7, apartado 1: *“El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”*; es decir, más que ser adecuada a la Constitución, esta normativa era necesaria para desarrollar el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, también para prever los mecanismos estatales uniformes para que sea efectivo este derecho fundamental y dar indicios de actuaciones a los poderes públicos respectivos a cada Comunidad Autónoma. El Registro de Entidades Religiosas ante el derecho fundamental de asociación resultó ser necesario y legítimo siempre que sea proporcionalmente equilibrado, y al favor del interés público como lo suele ser protegiendo la libertad de creencias de cada uno. La libertad de asociación, también en el ámbito religioso es fundamentalmente importante en un Estado democrático pero allí se ve que el Estado limita el acceso a este derecho por acordar o no la inscripción en el Registro de la Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación permite ordenar dicho derecho, proporcionado y limitado como explicado porque

la Administración gestiona los Registros, haciendo un “control material de la legalización” de los grupos asociativos. (preámbulo ley, apartado V), siempre con una margen de discrecionalidad. A partir de allí, el art. 6 de la LOLR reconoce la plena autonomía de las confesiones religiosas y su derecho a establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal.

En comparación a las normativas anteriores como lo que previa la ley orgánica 44/1967 de 28 de junio, relativa al ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, la actual ley de libertad religiosa 7/1980 (LOLR), del 7 de julio destaca la voluntad de acabar con la confesionalidad católica del Estado española, prevé mecanismos y organismos para que sean firmados los Acuerdos en fin de fomentar la cooperación estatal con las diferentes confesiones religiosas. La pluralidad religiosa ha impactado tanto a la sociedad y en particular en Cataluña, que se hizo necesario proveer nuevos centros de culto para la efectividad del derecho a la libertad religiosa de muchos individuos. De hecho, el último párrafo del Preámbulo de la Ley catalana de centros de culto religiosos prevé la laicidad como el principio siguiente : *“respeto a todas las opciones religiosas y de pensamiento y a sus valores, como principio integrador y marco común de convivencia”*. Lo que se entiende por “laicidad” en Cataluña, es que los poderes públicos sean neutrales, que solo garantizan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas y de los grupos de personas.

Iniciativa del Ministerio de Justicia, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y de la Fundación Pluralismo y Convivencia, El Observatorio del pluralismo religioso en España suele preparar guías para la gestión pública de la diversidad religiosa. Es una Fundación del Sector Público Estatal, adscrita al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y quiere apoyar a la ejecución de las normativas al respecto de la libertad religiosa, ayudar a la buena gestión pública de la pluralidad religiosa. Para lograrlo, el Observatorio del Pluralismo Religioso tiene acceso a los datos de los cementerios de las diferentes confesiones religiosas minoritarias y también de los cementerios municipales que han reservado espacios las confesiones.

La LOLR promueve una aplicación homogénea de la libertad religiosa dejando un margen de interpretación de dicha libertad fundamental a las necesidades locales y prácticas. De acuerdo a la normativa y la jurisprudencia del Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia 53/ 1985, 11 de abril (fundamento jurídico 4) considero lo siguiente : “ *la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos.*». El Estado tiene la interdicción de entrometerse ilegítimamente y de manera desproporcional en el derecho a la libertad religiosa, tiene que hacer efectivo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los límites de la normativa autonómica previstos por la normativa estatal son medidas para salvaguardar el interés general de la sociedad democrática española y permiten garantizar una armonización básica en materia de derechos fundamentales, se podrá destacar una clara nomenclatura de desigualdades institucionalizadas mientras exista la obligación de cooperación igual entre los poderes públicos y todas las confesiones religiosas. La LOLR tiene también algunos límites criticables, los cuales impactan mayoritariamente a las minorías religiosas en materia de libertad religiosa. Resulta que por falta de información, por estereotipos y por discriminación, la LOLR no es interpretada ni aplicada de la misma manera para las confesiones religiosas. La moralidad pública, límite intangible de la libertad religiosa, diverge de un territorio a otro y la Comunidad Autónoma de Cataluña destaca tener una apreciación estrictamente promotora la aconfesionalidad del Estado, de la cooperación, queriendo aplicar una estricta separación del Estado con la confesiones religiosas.

## II- EL PLURALISMO RELIGIOSO Y EL ACTUAL MODELO DEMOCRÁTICO DE LIBERTAD RELIFIOSA

### 1- El derecho a la educación y a la libertad religiosa como derechos fundamentales

#### CAPÍTULO SEGUNDO

Constitución española, *Derechos y libertades*

#### Artículo 27

- “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones...”

El derecho a la educación es un derecho fundamentalmente importante y es una herramienta para garantizar tanto una sociedad democrática, como el crecimiento de los seres humanos de dicha sociedad. En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** está inscrito en el Art. 26 lo siguiente : “*Toda persona tiene derecho a la educación*”. El Estado de derecho que es España tiene que prever una educación básica y efectiva a todos los ciudadanos, condición esencial de “ la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales”... para evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social” según el párrafo 1 del preámbulo de la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOMLOE).

La cuestión de la amplitud de la intromisión de la religión en la educación ha sido notable y sujeta a debate después de la caída del dictador Franco. En Cataluña, surgió el modelo de La Escuela Moderna.

En 1901, Ferrer i Guàrdia quiso renovar la enseñanza muy católica para eliminar la religión del temario. Ha sido una influencia laicista, defendiendo la neutralidad en

materia religiosa, en ruptura con la historia constitucional institucional española porque mediante la educación se puede transmitir e influir mucho, la libertad religiosa es un tema muy relevante del Estado democrático cultural que quiere garantizar una libre construcción e identidad.

Estado aconfesional es como lo declara el Art. 16 de la Constitución, España tiene que garantizar al igual, la libertad religiosa y la educación en esta materia para todos, siendo neutral ante todas confesiones o creencias religiosas.

A la escala estatal, se puede evaluar dicha aconfesionalidad analizando el deber imperativo e incumplido que tienen los poderes públicos en cumplir con esta posible educación. Se hace inefectivo el derecho de los padres a la formación religiosa de sus hijos (art 27.3). Se vulneraría el derecho constitucional a la posible enseñanza religiosa en la escuela y el derecho a la libertad religiosa de los padres/hijos si el Estado no previó los mecanismos públicos en los establecimientos y escuelas para desarrollar una enseñanza religiosa básica. Un Estado es aconfesional por no tener ninguna preferencia, pero la Constitución considera que *“los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Este apartado 3 del Art. 27 de la Carta Magna está efectivamente incumplido si no se garantiza clase religiosa en la práctica; además, el Art. 2.1c) de la LOLR considera que la libertad religiosa y de culto *“comprende... recibir e impartir una enseñanza e información religiosa.... dentro y fuera del ámbito escolar”*. El desarrollo de la asignatura de religión en el sistema educativo demuestra la ambición que tiene el Estado y sus entidades, de acuerdo con el principio de aconfesionalidad, y el límite de su cooperación con los asuntos y entidades religiosas. Como lo dice **Martinez Blanco**, *“la configuración del derecho a la educación religiosa y moral en los niveles obligatorios de enseñanza es un claro derecho, que no mera libertad de los padres a elegir y asegurar la educación más conforme a sus convicciones religiosas”*<sup>11</sup>. De hecho, la cooperación de los poderes públicos con las entidades religiosas en materia de educación está prevista por el Art. 10.1 de los **Acuerdos de Cooperación de 1992** (leyes 24, 25 y 26). Las tres minorías religiosas con arraigo

---

<sup>11</sup> Seglers Gómez-Quintero. (2005). *La laicidad y sus matices* (Comares), p 78

notario han pactado con el Estado el hecho de que se pueda beneficiar de una enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados de educación infantil, de primaria y de secundaria ; siempre y cuando el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto ni lesiona de manera desproporcionada los derechos de los demás,”. Respecto a este posicionamiento y en base a la neutralidad del Estado, ya que los centros públicos no den clase en materia religiosa, el Tribunal Constitucional consideró en la sentencia 5/1981 (fundamento jurídico 9), que los padres tienen el derecho a elegir que sus hijos reciban o no enseñanza confesional, de acuerdo con sus convicciones religiosas. En efecto, *“Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en los centros...La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico”*. En base al **Art. 2 del Protocolo primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos** y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la planificación del plan de estudios obligatorios vinculados a temas religiosos debe cumplir con los criterios siguientes, dentro de los cuales, a partir de la STEDH del caso Jiménez Alonso y Jiménez Marino contra España, de 25 de mayo de 2000, se entiende que de *“manera objetiva, crítica y pluralista. El Estado tiene prohibido perseguir un propósito de adoctrinamiento que pueda considerarse que no se respeta las convicciones religiosas”*<sup>12</sup>. Otro límite a la libertad de no querer beneficiar de una educación religiosa tiene como límite formal que tampoco se debe permanecer *“en la ignorancia acerca de temas religiosos o filosóficos”*<sup>13</sup>. Eso es si los tutores legales deciden que los hijos no deben beneficiar de una educación confesional, derecho previsto por el Art. 153 bis de la LOMLOE «(apartado 3) *“En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación*

---

<sup>12</sup> González-Varas Ibáñez. (2019). *La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo*. Scripta Fulagentina

<sup>13</sup> STEDH del caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007, § 89 (COUNCIL OF EUROPE)

*Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones».* En la STS de 31 de enero de 1997 (FJ 9), el Tribunal Supremo consideró que en base al Art. 27.3 de la CE, que *“no es vulnerador del los Art. 27.3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado por que las actividades alternativas no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral”*.

Más que relevante, es necesario estudiar el respecto del derecho a la libertad religiosa y su mera interpretación, a la escala de las diferentes Comunidades Autónomas, en base a las normativas autónomas, de la LOMLOE, los Acuerdos de Cooperación y la Constitución. Cada Comunidad Autónoma adapta su atención educativa a las realidades locales gracias a la autonomía de los centros, que tienen que rendir cuentas de equidad. De hecho, el principal problema es considerar ajustado a derecho o no, que el sistema educativo incorpore las clases de religión dentro del programa educativo y que sean evaluables al respecto de las otras asignaturas.

Por respecto a ese derecho de la enseñanza confesional, al derecho a la libertad ideológica y religiosa resulta acordar que sea obligatoriamente oferta pero que los tutores legales tengan el libre derecho de considerarlo y matricular a los menores. Dicho de otra forma, los centros educativos tienen la obligación de proponer dicho ensañamiento, pero resulta ser una libre elección por parte de los tutores legales de incluir la enseñanza religiosa. Esto está previsto por las normativas estatales como por ejemplo en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que se dedica a la enseñanza de la religión. Respecto a las notas de dicha asignatura libremente seleccionada, el Real Decreto 157/2022 de <sup>14</sup> de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria prevé que *“la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado” (apartado 5, disposición primera) y “no computaran en*

---

<sup>14</sup> . “... será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas”.

*las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.” (apartado 6) .*

Con el fin de hacer efectiva la igualdad de todos los alumnos, idenpendientemente de su condición de creyente o no y porque el Estado es Aconfesional, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato preve también lo mismo : *“las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos“* (apartado 5 de Disposición adicional primera). Como explicado anteriormente, existen diferentes motivos que justifican la posible educación religiosa en las escuelas públicas, dentro de los cuales la aconfesionalidad del Estado, según la STC 38/2007, *“no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”* (FJ 5). Resulta ser que el Estado es aconfesional, pero porque la Constitución preve en su Art. 16, que para cooperar con las confesiones se debe considerar *“el principio de «aconfesionalidad o laicidad positiva»* ( FJ 6 de la STC 31/2018). La mera aconfesionalidad estatal se aprecia puede observar también con el hecho de que el contenido de la programación de la enseñanza religiosa está previsto por las confesiones religiosas de acuerdo con lo previsto en los acuerdos de cooperación. Una novedad en la materia ha sido la Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En efecto, prevé impartir la materia de Religión Islámica en la Generalitat catalana en el primer curso de la educación primaria y en primero de la ESO. Mientras la asignatura confesional es una oferta obligatoria en los centros educativos, pero que los padres puedan decidir de no elegir, los colegios públicos deben prever dicha enseñanza confesional no solo para la confesión Católica sino porque en 1996, las Comunidades Autónomas firmaron los Acuerdos de Cooperación y se comprometieron con la Comisión

**Islámica de España** a introducir la enseñanza de la religión islámica en los colegios. Los servicios de inspección educativa estatales y autonómicos tienen la responsabilidad de hacer efectivo este derecho fundamental a la enseñanza confesional averiguando que se articulen correctamente la optativa de religión, de igual manera con la confesión católica, evangélica, islámica y judía (ver Anexos). Por otro lado, en Cataluña, muchos tutores legales suelen matricular sus menores en centros privados para que tengan una educación estrictamente “laica”, sin ninguna influencia religiosa del profesorado o de los alumnos que ya benefician de la enseñanza religiosa. Educación laica con valores de ética, civismo, estos centros se comprometen a difundir una educación absolutamente neutra de toda opinión ni ciencia religiosa,

## **2- El estudio de la libertad religiosa y del factor religioso dentro de los planes de urbanismo**

A partir de los planes de urbanismo, el Estado tiene un cierto control sobre el desarrollo de las diferentes comunidades de personas y tiene una influencia sobre los espacio territoriales, culturales, económicos y religiosos. La dimensión colectiva e institucional de la libertad religiosa necesita la concesión de lugares de cultos, concedidos por la entidad estatal, a partir de un conjunto de normativas jurídicas basadas en la libertad religiosa. Establecer lugares de culto es una competencia exclusivamente autonómica para que las medidas urbanísticas estén adaptadas a las necesidades locales. Dicho de otra manera, es de relevancia pública ordenar los lugares de culto por tener una incidencia directa sobre el derecho fundamental a la libertad religiosa, siendo o no locales abiertos al público.

La Ley catalana 19/2009, de 22 de julio, de los centros de culto prevé en su Art. 6 lo siguiente : “ Las administraciones públicas deben garantizar a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas un trato igualitario y no discriminatorio en las cesiones y autorizaciones de uso de equipamientos y espacios públicos, de uso privativo del dominio público, de ocupación temporal de la vía pública o de uso de bienes patrimoniales para llevar a cabo actividades esporádicas de carácter

religioso.” A partir de allí, se nota que dicha normativa se basa en los Acuerdos de Cooperación por el cual el Estado se ha comprometido a que las Comunidades Autónomas colaboren con las diferentes entidades religiosas, también en materia urbanística. Como lo prevé dicha ley, de acuerdo con la Constitución, se establecen reglamentos para garantizar la dignidad de los centros de culto y entonces de la fe religiosa de cada uno de los creyentes.

Para favorecer una armonía social máxima dentro del contexto multicultural y pluri religioso de la sociedad española, las normas de accesibilidad, de seguridad, de salubridad, de protección acústica que deben cumplir los diferentes lugares de culto están establecidos por el Gobierno.

Los Ayuntamientos son los cuales tienen que responder a las necesidades religiosas de cada municipio y garantizar la libertad religiosa de cada persona. La fijación de los usos religiosos se prevé en los planes de ordenación urbanística municipal, los cuales admiten o no que en consecuencia, se acuerden nuevos centros religiosos “de acuerdo (también) con las necesidades y disponibilidades de los municipios”.

Ahora, para iniciar una actividad religiosa en un nuevo centro de culto se debe obtener previamente una licencia municipal (art 9). La actividad administrativa de limitación se nota con la necesidad de obtener una licencia, acto administrativo que resulta ser instrumento que resulta ser necesario para controlar el buen desarrollo de la libertad religiosa cuando se trata de acordar la construcción de lugares de culto; por ejemplo, permite comprobar la legalidad de las actividades y acciones urbanísticas.

Las licencias urbanísticas otorgadas de acuerdo con las ordenanzas urbanísticas y la legislación urbanística vigente permite tanto acordar obras de construcción o edificación de nuevos centros de culto como permitir el cambio de uso de edificios públicos preexistentes en lugares con fines de culto. Así, la apertura de un lugar de culto posible a partir de la concesión de una licencia permite servir el interés general y la libertad religiosa.

Cualquiera restricción en el establecimiento de un lugar de culto o rechazo de construcción de un nuevo lugar de culto debe ser motivado sino se considera una violación de la libertad religiosa de un determinado grupo o de una comunidad religiosa. Lastimosamente, en la práctica, se puede ver que existieron casos de

vulneraciones del derecho fundamental a la libertad religiosa como con el caso del “efecto NIMBY”.

En efecto, en 2004 se destacó una polémica tras la adjudicación de un suelo público a la Comunidad Islámica de España para la construcción de una mezquita (la parcela de Los

Bermejales, en Sevilla) para oponerse a la construcción de la Gran Mezquita, los vecinos del barrio (“Bermejales 2000”) defendieron la idea que acordar la apertura de una mezquita sería molestarlos, en la medida de que sería una fuente de mucho ruido durante el día pero también durante la noche. Los fieles musulmanes iban a hacer mucho ruido reuniéndose en un mismo lugar para rezar y que iban a impactar negativamente el orden social local, también consideraron que la adjudicación de este derecho de superficie sobre un terreno público deberá ser acordado para el interés de toda la comunidad de vecinos y no solamente dicha comunidad religiosa. En fecha del 30 de septiembre de 2008, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía decidió a favor de la comunidad de vecinos fallando en contra de la cesión gratuita de los terrenos públicos en Sevilla.

Otro caso similar de movilización ciudadana en contra de la misma comunidad religiosa es el de la marcha por las calles de Premià de Mar (en la comarca del Maresme, a menos de veinte kilómetros al norte de Barcelona, en Cataluña). Muchísimas personas se opusieron también a la construcción de una mezquita, más de 2.500 firmas han sido recogidas para hacer entender la idea de que la mezquita no tenía que ser construida, defendieron muchos argumentos dentro de los cuales permitir el establecimiento de una mezquita vulneraría los intereses generales de los vecinos por crear un nuevo espacio dentro del barrio, cuya consecuencia sería hacer disminuir el valor de los inmuebles de la zona, más que esta motivación económica, pusieron de relieve la problemática de la centralidad. Acordar la construcción de una mezquita animaría a muchos ciudadanos a mudarse en el barrio, desnaturalizando la zona (“gueto musulmán”<sup>15</sup>). A partir de estas ideas, se nota una ruptura entre el hecho de ser ciudadano, y el hecho de ser un musulmán. Un vecino,

---

<sup>15</sup>Lundsteen, M. “Espacio, capital y cultura en Premià de Mar. Esbozos hacia una lectura alternativa del conflicto sobre la mezquita » . p 29

un ciudadano, deja de ser de la misma identidad por ser musulman. Un vecino que es un fiel y que quiere rezar en una mezquita en el barrio, deja de ser un vecino y pasa a ser designado por esta misma comunidad de vecinos como “el otro”, “el musulman”. La crisis identitaria la establecen los vecinos por poner una frontera entre ser ciudadano y ser de confesión musulmana. Esto se nota con los dos casos expuestos, ilustrando una inadecuación entre ser español, ser catalan, y ser musulman. Es una forma de islamofobia ilustrada a partir de derecho de la propiedad, limitado a partir de discriminaciones religiosas. En consecuencia a esta hostilidad, la cuestión de la repartición de las mezquitas en Cataluña también es relevante para ver que se suele obtener licencia de obra para construir las fuera del centro de Barcelona. La implantación de los lugares de culto islámicos suele objeto de controversias, de conflictos. Mientras el derecho fundamental de la propiedad no debe ser apreciado y concedido en base a una pertenencia a una confesión específica, se ven injusticias en la materia. Al final y al cabo, resulta una segregación espacial por acordar construcciones de mezquitas en zonas periféricas del centro<sup>16</sup>.

Mientras los vecinos se oponen a la construcción de mezquitas en el barrio, tampoco surgen debates para denunciar el ruido de las celebraciones religiosas en las Iglesias evangélicas en Barcelona, los domingos. No se destacó tanta polémica ni peticiones en contra de estos lugares de culto, cómo se puede justificar aquella hostilidad en contra de las mezquitas mientras no suele suceder para las otras confesiones, que asumen tener la costumbre de hacer ruido (cantos evangélicos, fiestas los domingos por ejemplo). Los planes de urbanismo deberían poner en marcha la responsabilidad estatal de favorecer la libertad ideológica, religiosa y de culto para todos, independientemente de los estereotipos, miedos u odio.

En suma, otra vulneración a la igualdad de todos los españoles ante la ley, de la libertad religiosa y de culto es el de la COMUNIDAD ISLÁMICA ASSALAM DE ARENYS DE MAR, quién tuvo que plantear al Ayuntamiento una petición para

---

<sup>16</sup> Directorio de lugares de culto. (n.d.). Retrieved from <https://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-culto/> (visible disparidad de las mezquitas, Anexos)

defender el ejercicio colectivo de sus derechos. Teniendo la personalidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos, la comunidad solicitó, el 17 de febrero de 2023, al Alcalde la cesión de uso de una sala cubierta para que los musulmanes que quieran ir a rezar puedan. Pide este espacio para que el conjunto de las y los miembros de su comunidad (aproximadamente 150 personas), puedan reunirse para celebrar esta festividad, a partir del 22 o 23 de marzo de 2023, todos los días durante el mes de Ramadán (de 20 a 23:30 horas). Se basan en que la celebración de las festividades propias del calendario islámico forma parte de lo que tiene que ser garantizado por la libertad religiosa, derecho fundamental protegido por la normativa siguiente: el artículo 2.1.b) de la LOLR, el artículo 16 de la Constitución, el artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos pero también a partir del artículo 12 de l'Acuerdo de cooperación de 1992 firmado por el Estado y la misma Comisión religiosa. Es muy grave que la COMUNIDAD ISLÁMICA ASSALAM DE ARENYS DE MAR tenga que formar un recurso de reposición contra la Resolución de Arenys de Mar, de 28 de febrero de 2023 que no acordaba la concesión del espacio. Así, se nota que realmente existe una hostilidad hacia la concesión de lugares de culto islámicos, y marginalización de dicha comunidad religiosa.

### **3- Matices a la libertad religiosa y a la Aconfesionalidad del Estado : discriminaciones institucionalizadas por la Administración pública**

*“Por como percibimos y acogemos a los otros, a los diferentes, podemos medir nuestro grado de barbarie o de civilización”*

Tzvetan Todorov, 2008

El estudio pragmático de la cooperación es interesante para enterarse de las diferencias de trato entre las diferentes entidades religiosas provocando discriminaciones basadas en las creencias ideológicas y religiosas.

Al nivel Estatal y en materia tributaria, la Iglesia Católica no puede tener la garantía de una asignación tributaria que le sea excepcionalmente favorable porque no puede recibir cantidades garantizadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, pero sí que existe todavía una forma de colaboración particular en la materia entre

la Iglesia y el Estado. Los ciudadanos españoles pueden contribuir al sostenimiento básico de la Iglesia, decidiendo que 0.7% de su contribución corresponde para satisfacer las necesidades de la Iglesia.

La Iglesia es sostenida por las aportaciones voluntarias de los fieles, que participan a partir de donaciones, pero también a partir del pago de los impuestos como el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto-Ley 7/2013 de 28 de junio). Entonces, el factor religioso tiene una trascendencia sobre la vida del contribuyente y su libertad ideológica, religiosa y de culto. Para la Iglesia, el Estado español no simplemente coopera sino que colabora y está colaborando aún más que con las otras confesiones religiosas en materia tributaria. Cabe considerar que la cooperación se hizo de manera diferente en función del tiempo y de la confesión, y que más que cooperar, se nota la actitud positiva que tiene el Estado para la cooperación sirve a los intereses de la Iglesia. .

En España, el marco legal que regula el comercio de carne Halal resulta ser necesario para garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto de la Comunidad Islámica.

El Art. 14 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) prevé cuatro apartados para regir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la específica denominación “Halal”, que “sirve para distinguir los productos alimentarios”. “Halal” significa “permitido”, “lícito”, de acuerdo con los preceptos musulmanes. La Comisión Islámica de España, en base al Acuerdo de Cooperación que tiene el Estado con la Comunidad Islámica, es la entidad que tiene la responsabilidad y la potestad para aplicar la etiqueta Halal a los productos. También tiene que supervisar que la producción sea ajustada a los principios islámicos.

Las administraciones públicas locales deben, por eso, ofrecer respuestas proporcionadas a las especiales necesidades de los ciudadanos como la de garantizar los suministros de carne de animales sacrificados de acuerdo con las leyes islámicas “halal” (apartado 4), prever menús adaptados en los centros públicos como las escuelas pero también en los centros privados. A la demanda de las comunidades musulmanas, las Administraciones Públicas deberían cooperar haciendo efectivo el

cumplimiento de los preceptos religiosos de los fieles en materia alimentaria para que los creyentes puedan disponer de un menú “Halal”. Ahora, el principal problema es que los centros no cumplen con esta necesidad, porque no facilitan el acceso a los productos “halal”<sup>17</sup>. De acuerdo con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y dentro de ellos la libertad ideológica, religiosa y de culto, **la catedrática de Psicología social en la Universidad de Castilla-La Mancha, Américo Cuervo-Arango**, sostiene que *“no cabe hacer diferencia entre convicciones religiosas y no religiosas, lo que, en el ámbito que tratamos, se traduce en el hecho de que no se pueden establecer criterios diferenciales para reclamar un menú acorde a las propias convicciones sobre el hecho de que una petición es religiosa, menú halal, y otra no religiosa, menú vegano. Ambas merecen la misma protección”*<sup>18</sup>.

El caso de los centros escolares demuestra el límite práctico al ejercicio de la libertad religiosa de los miembros de la comunidad islámica mientras que el Estado español supone desarrollar una cooperación objetiva e igualitaria con todas las confesiones religiosas. En efecto, en 2007, El Ministerio de Sanidad hizo actualizar las necesidades de orden público, *acordando una revisión de los menús de acuerdo con los “hábitos saludables”* y las problemas de saludos de unos pero también adaptar las preparaciones a las necesidades religiosas<sup>19</sup>. Más que respuestas alternativas, la Comunidad Islámica necesita poder comer alimentos “halal”. Las Administraciones Locales todavía no hacen efectivo dicho ejercicio a la libertad religiosa, mientras que los creyentes están dispuestos a pagar por dicho servicio.

Ni siquiera las administraciones hacen efectivo dicho derecho fundamental. Este refuto de colaboración con la confesión Islámica resulta ser particularmente discriminatorio porque no facilita el libre ejercicio de los rituales religiosos de la comunidad islámica en particular, que tampoco significan molestar la seguridad

---

<sup>17</sup> Moreras, J (1999). *Musulmanes en Barcelona, espacios y dinámicas comunitarias*, Edición CIDOB, p 211

<sup>18</sup> Robles Gutiérrez, Marta. *La alimentación por convicción en ámbitos de especial sujeción*. Universidad de Alcalá, 2020, p 171

<sup>19</sup> Ministerio de Sanidad, política social e igualdad. (2010). *Documentos de consenso sobre la alimentación en los centros educativos*.

p 12, apartado “otras consideraciones”: *“En casos de alumnado que por aspectos culturales o religiosos se motive la exclusión de un tipo de alimento, se dispondrá, siempre que las condiciones de organización e instalaciones lo permitan y sea asumible económicamente, de un menú alternativo considerado suficiente para cubrir las necesidades nutricionales de los escolares.”*

nacional ni el orden público. Siendo una de las regiones donde la inmigración musulmana es cuantitativamente importante, Cataluña debería ser un ejemplo de cooperación con esta comunidad religiosa de acuerdo con el interés general de dicha comunidad y la necesidad de paz social. No se consiguió normalizar ni banalizar el acceso a la carne “halal” en los centros educativos porque lograrlo resultaría visibilizar a la Comunidad Islámica. Allí, se entiende entonces que los miembros de esta comunidad están considerados por sus creencias religiosas y no por ser ciudadanos españoles, titulares de derechos. La falta de cooperación del Estado con la comunidad Islámica en Cataluña se puede ver a partir del estudio del mercado de carne Halal pero también a partir de muchos otros indicios como el caso de las expulsiones discriminatorias.

Los abusos de la Ley de Extranjería para acordar expulsiones administrativas de algunos creyentes también son representativos de los abusos de los poderes públicos y de las violaciones de los derechos fundamentales. En efecto, a veces, el poder público utiliza la libertad religiosa de algunos contra ellos mismos para unos fines que realmente son ilegítimos y contrarios al objetivo democrático previsto. El caso concreto de la deportación del líder religioso Mohamed Attouil, presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de Cataluña, es muy relevante. Su expulsión administrativa ha sido fundamentada en el hecho de que ha sido declarado cercano a la “yihad bélica”. Es un ejemplo de un abuso de la Ley de Extranjería<sup>20</sup> para acordar su expulsión administrativa. Otro caso similar es el de la expulsión administrativa de un presidente de una entidad islámica, el señor Amarouch AZBIR. En fecha de 11 de marzo de 2022, la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía formuló denuncia solicitando la iniciación del procedimiento administrativo de expulsión, en base a lo dispuesto en el Art. 54.1.a) de la Ley de Extranjería<sup>21</sup>. Víctima de indefensión y de un informe policial que ni siquiera tenía

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>21</sup> “a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana”.

motivos justificados ni concretos, tuvo que denunciar la incoación del expediente de expulsión, procedimiento basado en el hecho de que representa una “*amenaza real e inminente para España y sus intereses*”<sup>22</sup>. A partir de este triste caso, se nota que la normativa en materia de extranjería y de libertad religiosa se convierten en Cataluña.

---

<sup>22</sup> Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª. NIG : 2897 23 3 2022 0015263, hecho nº4 de la demanda de Amarouch Azbir

## CONCLUSIÓN

El Estado español es en gran parte responsable de la marginalización de la comunidad Islámica, provocando una cierta precariedad comunitaria de dicho grupo de ciudadanos. Los Acuerdos de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España han sido previstos para que los musulmanes sean socialmente reconocidos en Cataluña, para que puedan gozar del derecho fundamental a la libertad religiosa y que pueden estar representados dentro de la diversidad religiosa y cultural que compone la comunidad autónoma Catalana. Resulta que la falta de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es una amenaza para la democracia, y vulnera derechos fundamentales como la libertad ideológica, religiosa y de culto.

Armonizar y consensuar las medidas resultantes de la colaboración con las diferentes confesiones religiosas es necesario para reforzar la cohesión social de los diferentes colectivos. Haría falta no caracterizar a un ciudadano por su pertenencia a la comunidad musulmana. El modelo de la ciudadanía no debe seguir el esquema discriminatorio de “ciudadano” considerado por su origen, y “musulman” por sus creencias religiosas. El multiculturalismo debe ser considerado como una plusvalía para el buen desarrollo de la sociedad en su conjunto, sin que los poderes públicos busquen a invisibilizar la comunidad islámica para no irritar a la mayoría. Porque el legislador tuvo que prever nuevas normativas en materia de libertad religiosa y porque se entiende que se usan también para marginalizar las minorías religiosas, se debería reflexionar a las acciones básicas necesarias que deben ser previstas para conseguir que la aconfesionalidad del Estado llega a lograr que España sea país laico y no un Estado que normaliza las desigualdades en materia religiosa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberca de Castro, J.A. (2000). *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa, estudio legislativo de derecho comparado España-Francia*. Servicio de Publicaciones de Cádiz
- Calvo-Alvarez, J. (1998). *Los principios del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Edición Navarra Gráfica, Navarra
- Castellà Andreu, Josep M (director) (2021). *La protección del orden constitucional en Europa*. Edición del Grupo del Partido Popular Europeo
- Fernandez-Coronado Gonzalez, A. (1995). *Estado y confesiones : un nuevo modelo de relación (pactos con las confesiones: leyes 24, 45 y 26 de 1992)*. Edición Civitas, Madrid
- Gamper; D; Trobat, A (2021). *Laïcitat i pluralisme, Una arquitectura de la Convivència el llibertat*. Fundació Josep Irla
- IBÁÑEZ, A. G.-V. (2019). La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo. *SCRIPTA FULGENTINA*.
- Moreras, J (1999). *Musulmanes en Barcelona, espacios y dinámicas comunitarias*, Edición CIDOB
- María del Mar Martín García. (2017). *Fundaciones del sector público y Financiación de la libertad religiosa en el derecho español*
- Motilla, A. (1999). *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español, práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Cuadernos y debates, Madrid
- Piñol, J.M. (1999). *La transición democrática de la Iglesia católica española*. Edición Trotta, Valladolid
- Satorras Fioretti, Rosa María (2001). *Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las Confesiones Religiosas (art 16.3 CE)*. Edición Cedes, Barcelona
- Sánchez, M (2008). *La incidencia de los Acuerdos Internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de derecho eclesiástico del Tribunal Constitucional*. Edición Thomson Civitas, Navarra
- Seglers Gómez-Quintero. (2005). *Libertad religiosa y Estatuto autonómico (Comares)* Granada.

- Seglers Gómez-Quintero. (2005). *La laicidad y sus matices* (Comares). Granada
- Souto Galván; E. (2001). *La Libertad de Opinión y la Libertad Religiosa (Estudio historico juridico del artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)*. Edición UNED, Madrid
- Tamayo, Juan T (2013). *Estado, Iglesia y Sociedad en el proceso de secularización de España 1978-2013*. Edición Dykinson, Madrid
- Seglers Gómez-Quintero, A. (2008) La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Catalunya. En *El derecho Eclesiástico Autonomico. La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas*. García García, R. (Dir.) (pp 291-318). Disponible en: [https://www.gencat.cat/drep/iea/pdfs/IEA\\_60.pdf](https://www.gencat.cat/drep/iea/pdfs/IEA_60.pdf)
- El ejercicio de la libertad religiosa en España, cuestiones disputadas. (2003) Ministerio de Justicia, Madrid
- La nueva realidad religiosa española : 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. (2006) Ministerio de Justicia, Madrid
- La libertad religiosa en el Tribunal Supremo (2005). Ministerio de Justicia, Dirección General de los asuntos religiosos, Madrid
- La protección nacional e internacional de la libertad religiosa (2005). Ministerio de Justicia, Dirección General de los asuntos religiosos, Madrid
- La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas, veinticinco años de su regulación jurídica (2008). Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona
- Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya. (2015) Generalitat de Catalunya Barcelona
- *Proyección Nacional e Internacional de la Libertad Religiosa*. (2001), Ministerio de Justicia
- Del Mar Martín García, M. (2012). El derecho a la libertad religiosa y el establecimiento de centros de culto. A propósito de su desarrollo legal en Cataluña. *Revista española de derecho constitucional*, (Nº94), p 239-265. Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3929830>

- López-Chavez. (2012). *El derecho a la libertad religiosa en la España actual y sus antecedentes históricos : algunas cuestiones de partida*. Universidad de Granada: Dialnet, ISBN 978-84-9860-636-2
- González-Varas Ibáñez. (2019). La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo
- Corral Salvador, C. (1991). Valoración actual de Libertad Religiosa (7 /1980, de 5 de julio) en si misma y en su aplicación. Retrieved from <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/16418/14573>
- Observatorio del pluralismo religioso en España. (2016). Manual para la gestión municipal de la diversidad religiosa (2nda ed.). Madrid. Retrieved from [https://www.pluralismoyconvivencia.es/wp-content/uploads/2018/12/Manual\\_Gestion\\_Municipal\\_2aedicion.pdf](https://www.pluralismoyconvivencia.es/wp-content/uploads/2018/12/Manual_Gestion_Municipal_2aedicion.pdf)
- candidaturas del Programa Catalán de Protección a Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos para el año 2017. , (DEPARTAMENTO DE ASUNTOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES Y EXTERIORES Y TRANSPARENCIA March 6, 2017)
- Calvo-Álvarez, J. (1998). Los principios informadores del derecho eclesiástico español en la doctrina. Pamplona. Retrieved from [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1998-10018700233](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1998-10018700233)
- Cañamares, S. (2010). Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. Retrieved from <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36354/1/201408IC100%282010.2%29-5.pdf>
- Robles Gutiérrez, M. (2020). La alimentación por convicción en ámbitos de especial sujeción. Retrieved from [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-2020-10013700193](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2020-10013700193)
- Ministerio de Justicia. (2017). Informe sobre la situación de la libertad religiosa en España en 2017. Retrieved from

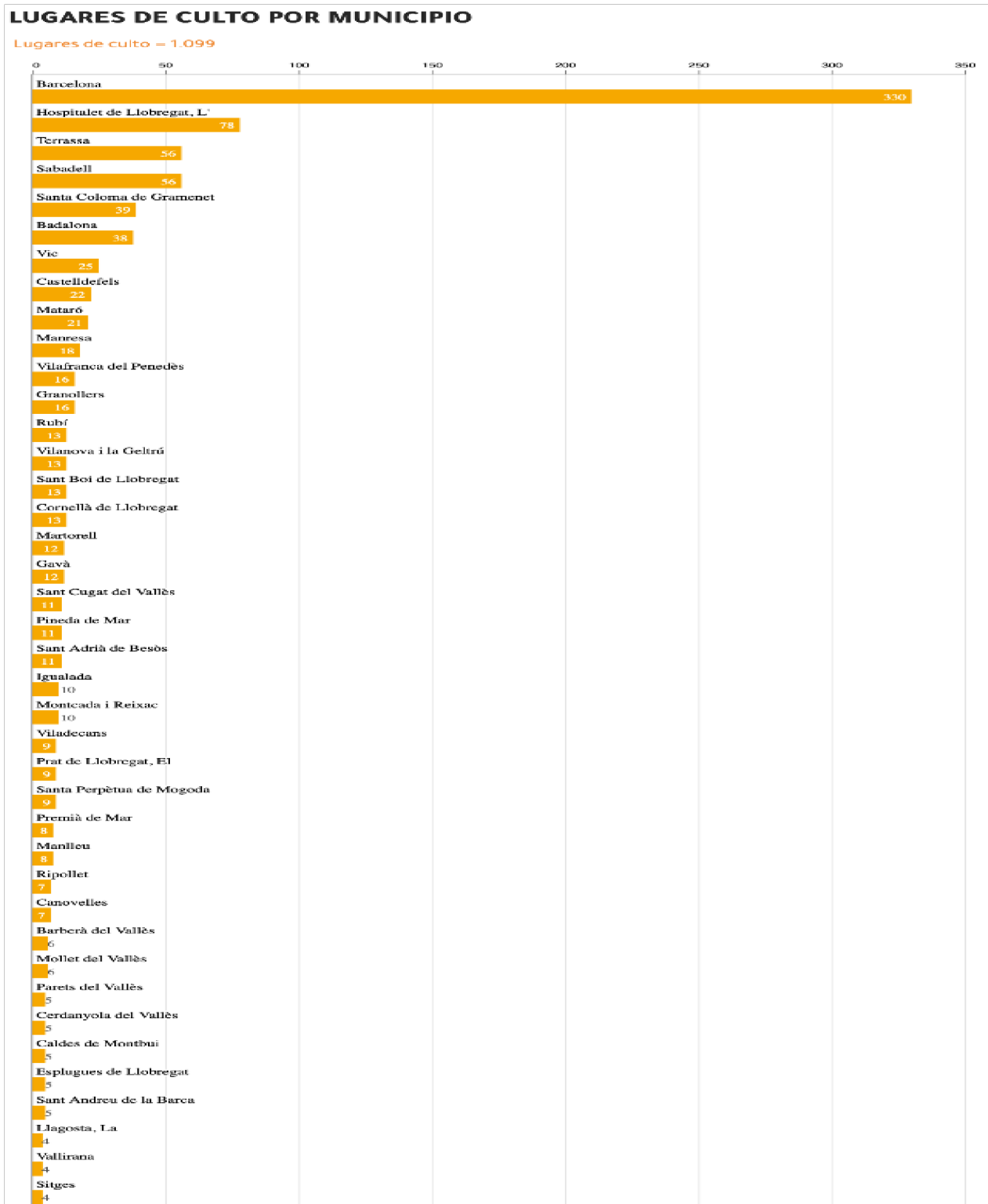
- [https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual\\_2017.pdf](https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2017.pdf)
- DIONISIO LLAMAZARES, F. (n.d.). El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. Madrid. Retrieved from [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1989-10006900101](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1989-10006900101)
  - Escobar Marín, J. A. (2006). El derecho a la libertad religiosa y sus límites jurídicos. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX. Retrieved from [https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwigz-er\\_MX\\_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F1465562.pdf&psig=AOvVaw0CBV47nHSo0NCw1uyF9X5s&ust=1686942412130355](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwigz-er_MX_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F1465562.pdf&psig=AOvVaw0CBV47nHSo0NCw1uyF9X5s&ust=1686942412130355)
  - Ministerio de Sanidad, política social e igualdad. (2010). *Documentos de consenso sobre la alimentación en los centros educativos*. Retrieved from [https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/nutricion/educanaos/documento\\_consenso.pdf](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/nutricion/educanaos/documento_consenso.pdf)
  - Directorio de lugares de culto. (n.d.). Retrieved from <https://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-culto/>
  - Jaime, R. G. (2022). *Cuarenta años de libertad religiosa en España: la vigencia de la ley orgánica de libertad religiosa*. Retrieved from <https://revistas.ucv.es/anuario/index.php/AnuariodeDerechoCanonico/article/view/1089/1056>
  - Boletín oficial del Estado. (2023). Código de Libertad Religiosa. Retrieved from [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=104\\_Codigo\\_de\\_Libertad\\_Religiosa&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=104_Codigo_de_Libertad_Religiosa&modo=2)
  - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2023). *Código de Libertad Religiosa*. 978-84-340-2618-6. Retrieved from

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=104&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=104&modo=2&nota=0&tab=2)

- La religión es un negocio muy rentable. Opacidad y financiación de la Iglesia católica. (2017). *Laicismo.Org*. Retrieved from <https://laicismo.org/la-religion-es-un-negocio-muy-rentable-opacidad-y-financiacion-de-la-iglesia-catolica-informe-2017>

## ANNEXOS

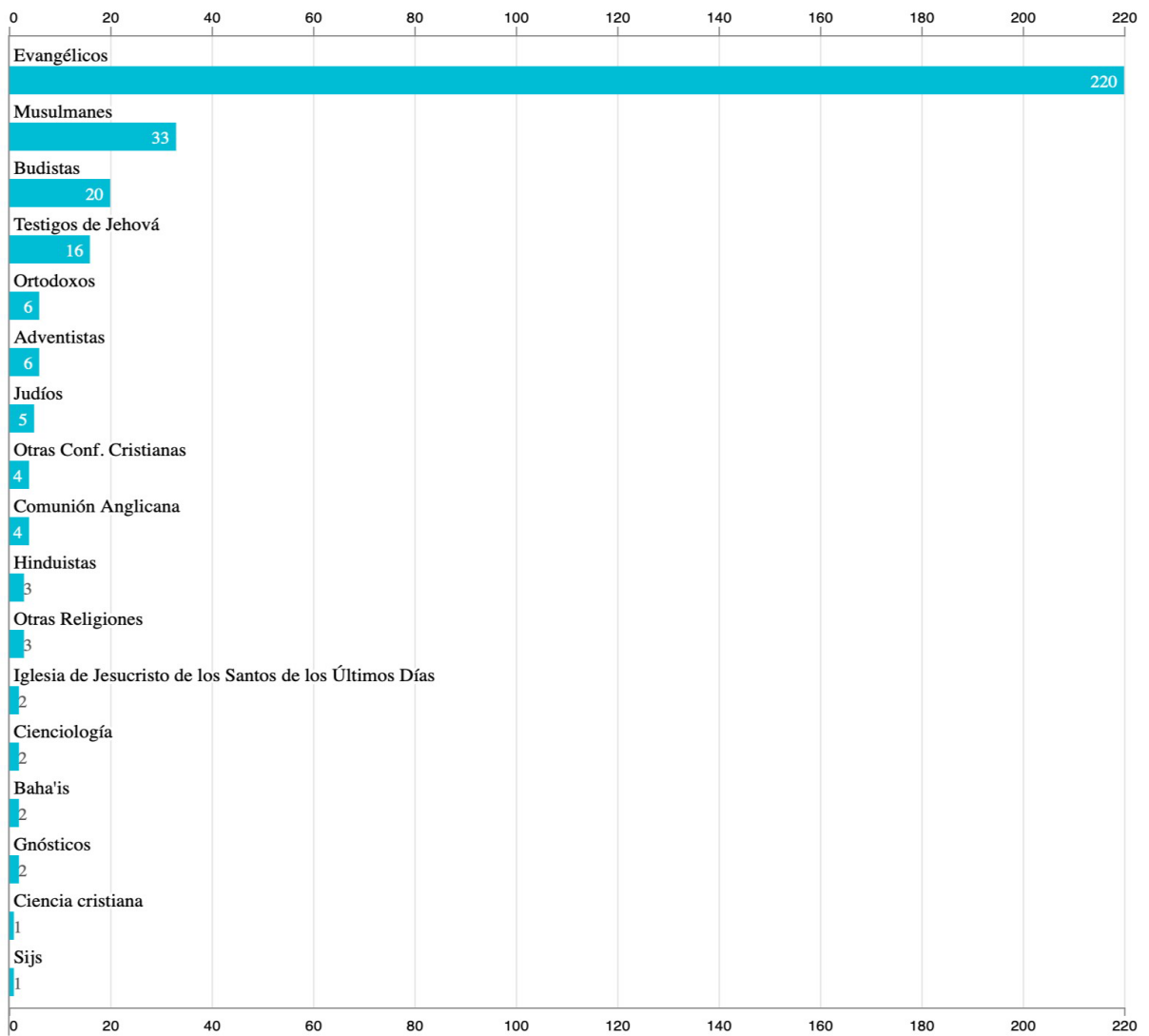
FUENTE : Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2023



## LUGARES DE CULTO POR MUNICIPIO

[< Volver](#)

Barcelona = 330



Observatorio del pluralismo religioso en España. Fecha de descarga: 14/06/2023